

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, abril 05 de 2021. -Informo a la señora Juez, que la parte demandante no subsano los defectos contenidos en la demanda señalados en auto anterior y el término para ello se encuentra vencido. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 473

Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00029-00
Proceso: “Otorgamiento” de Patria Potestad, Custodia y Cuidado Personal
Demandante: Julio Torres Chaparro
Menores: Elder Fabian Gutiérrez Chaparro y Dumar Stiven Torres Chaparro

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del Auto No. 159 del 05 de febrero del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por observarse en ella ciertos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte demandante mediante anotación por estado No. 018 del día 08 de febrero de 2021, por lo que el término de que disponía para subsanar los defectos aludidos en el mismo transcurrió entre los días 09 y 15 de febrero de 2021, sin que dentro de dicho lapso procediera a hacerlo.

Por consiguiente, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que la presentación de la demanda se realizó de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de “Otorgamiento” de Patria Potestad, Custodia y Cuidado Personal, promovida mediante apoderado judicial por el señor JULIO TORRES CHAPARRO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En atención a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 053 del día 06/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9734c2358c3f1f9526819c65acb9f45f4ca46935a46d422893bd5371a263b59

Documento generado en 05/04/2021 11:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>